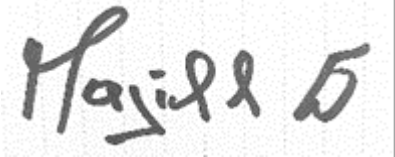


Constancia de secretaría: 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte interesada subsanó la demanda dentro del término concedido. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 1227
Rdo. No. 2023-00302**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ EUGÉNIA RAMÍREZ TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.398.752, en contra del señor **JORGE DIEGO ISAZA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.287.218,

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 90 y ss del C. G. del P., en concordancia con la ley 25 de 1992, en consecuencia, se admitirá.

Teniendo en cuenta que la sentencia que causó la disolución fue proferida en audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2023, por este despacho judicial, y la solicitud de liquidación fue presentada el día 14 de julio de 2023; es decir, que han pasado más de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia en mención, se ordenará correr traslado al demandado mediante la notificación de la presente providencia de manera personal (Art. 523 inc. 3º C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ EUGÉNIA RAMÍREZ TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.398.752, en contra del señor **JORGE DIEGO ISAZA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.287.218, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR a la demanda, el trámite establecido en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P., esto es de manera personal, notificación que se habilita para que sea realizada a través del correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, donde serán remitidas las diligencias para lo pertinente.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores **BEATRIZ EUGÉNIA RAMÍREZ TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.398.752, en contra del señor **JORGE DIEGO ISAZA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.287.218. Dando cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. YEISON HENAO RODAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.777.124 y portador de la tarjeta profesional No. 302.465 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d6a609d106f7fd7d7605795e0bf00e1e469f3625ba0432cb626ae1924cd9de**

Documento generado en 17/08/2023 01:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>